



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 458-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01096-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01096-2019-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2019 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Antares Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018, al haber sido presentado extemporáneamente; quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos analice la solicitud de Minera Antares Perú S.A.C. de variación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Lima, 14 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minera Antares Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Minera Antares**) es titular de la unidad fiscalizable Haqira, ubicada en los distritos de Progreso y Chalhuhhuacho, provincias de Grau y Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, **UF Haqira**).
2. La UF Haqira cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental, entre otros:
 - (i) Modificación del Estudio Ambiental del proyecto de exploración Haqira, aprobada mediante Resolución Directoral N° 182-2007-MEM-AAM del 4 de mayo del 2007 (en adelante, **MEA Haqira 2007**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20510656629.

- 
- 
- 
- 
- (ii) Estudio de Impacto de Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Haqira, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2010-MEM-AAM del 11 de mayo del 2010 (en adelante, **EIA_{sd} Haqira 2010**).
 - (iii) Modificación del Estudio de Impacto de Ambiental del proyecto de exploración Haqira, aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2012-MEM-AAM del 14 de setiembre del 2012 (en adelante, **ITS de la MEIA_{sd} Haqira 2012**).
 - (iv) Informe Técnico Sustentatorio de la MEIA_{sd} Haqira 2012, aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2014-MEM-DGAAM del 31 de julio del 2014 (en adelante, **ITS de la MEIA_{sd} Haqira 2012**).
 - (v) Segunda Modificación del Estudio de Impacto de Ambiental del proyecto de exploración Haqira, aprobada mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre del 2015 (en adelante, **MEIA_{sd} Haqira 2015**).
3. Del 19 al 20 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Haqira (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Antares, tal como se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 866-2016-OEFA/DS del 27 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1705-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**)³.
 4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Antares.
 5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018⁶ (en adelante, **IFI**).
 6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral

² Folio 16.

³ Folios 1 al 15.

⁴ Folios 40 al 46. Notificada el 15 de mayo de 2018 (Folio 47).

⁵ Folios 48 al 72. Escrito presentado el 12 de junio de 2018.

⁶ Folios 73 al 79. Notificado el 11 de julio de 2018 (Folio 80).

⁷ Folios 91 al 108. Escrito presentado el 10 de agosto de 2018.

N° 2801-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Antares⁹, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹⁰

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Minera Antares no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208,	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ¹¹ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² , el artículo 15° de la Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

⁸ Folios 121 al 131. Notificada el 28 de noviembre de 2018 (Folio 132).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	Minera Antares no realizó la obturación del sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹¹ RAAEM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹² LGA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) ¹³ y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (RLSEIA).	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Antares el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Minera Antares no implementó estructuras hidráulicas para el	Minera Antares deberá acreditar la construcción de las obras	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

- ¹³ LSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

- ¹⁴ RLSEIA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹⁵ Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RCD N° 049-2013-OEFA/CD

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

	control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208, conforme lo establecido en la MEIASd Haquira 2015.	del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	con la medida correctiva el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado que acredite las actividades ejecutadas respecto de la implementación de estructuras hidráulicas en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. El 20 de diciembre de 2018, Minera Antares interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI.
9. Mediante Resolución Directoral N° 01096-2019-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2019¹⁷, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por Minera Antares, en tanto la recurrente presentó este recurso fuera del plazo legal establecido.
10. El 27 de agosto de 2019, Minera Antares interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 01096-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

- a) El recurso de reconsideración interpuesto fue rechazado al considerar que el plazo para interponerlo venció; sin embargo, la DFAI no consideró que el Decreto Supremo N° 013-2018-TR estableció como día no laborable de naturaleza compensable el 10 de diciembre de 2018.
- b) En atención a ello, el 10 de diciembre de 2018 debe ser considerado inhábil para todos los efectos legales, puesto que es imposible prever qué funcionarios de la OEFA seguirán laborando de manera normal o se encuentran comprendidos en este supuesto de hecho.
- c) La sola existencia de una norma que califique un día como no laborable niega cualquier posibilidad de considerar esa fecha como hábil, en atención al principio de informalismo, el cual obliga interpretar las normas de forma más favorable al administrado.

¹⁶ Folios 134 al 163.

¹⁷ Folios 164 al 165. Notificada el 7 de agosto de 2019 (folio 204).

¹⁸ Folios 167 al 184 y 187 al 203.

- 
- d) Cualquier interpretación contraria al razonamiento expuesto constituye una grave vulneración al derecho de defensa.

Sobre la conducta infractora

- 
- e) El Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD, establece distintos tipos infractores que vulneran los principios de tipicidad o taxatividad, ya que las infracciones no están descritas expresa y taxativamente (no enunciativa).
- f) De conformidad con el EIASd Haquira 2010, instrumento de gestión ambiental aplicable para la plataforma de perforación con código de sondaje 25 (AHAD 225), el compromiso ambiental de construir canales de coronación, cunetas y demás estructuras secundarias es optativo, solo en los casos que fuera técnicamente necesario, dependiendo del criterio de Minera Antares.
- g) Para el caso concreto, se evaluó la pertinencia o no de construir estructuras secundarias, concluyendo que técnicamente no resultaba necesario.
- h) La DFAI presupone la necesidad de implementar las estructuras hidráulicas en la plataforma de perforación con código de sondaje 25 (AHAD 225); sin motivar debidamente, vulnerando los principios de verdad material y de presunción de licitud.
- i) Respecto de la plataforma de perforación con código de sondaje 208 (AHAD 256), debe señalarse que las estructuras hidráulicas fueron implementadas en su momento. Al respecto, se presenta fotografías con la finalidad de acreditar lo alegado.
- j) La presencia de cárcavas evidenciadas se debe a la falta de mantenimiento de las estructuras hidráulicas, la cual responde a la imposibilidad de acceder al área del Proyecto por impedimento de la Comunidad Campesina Ccahuanhuire desde el año 2012.
- k) Lo antes señalado acredita la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero; sin embargo, la DFAI no valoró lo señalado, atentando contra el principio de causalidad.
- l) Respecto de la plataforma de perforación con código de sondaje 176, debe indicarse que esta no ha sido ejecutada; asimismo, en el expediente no obra medio probatorio que acredite la existencia de dicha plataforma, por lo que no podría imputarse la falta de implementación de estructuras hidráulicas.
- 
- 

Sobre la medida correctiva

- m) Resulta incomprensible ignorar la imposibilidad de ingreso a la UF Haquira a pesar de los medios probatorios presentados.
- n) En el supuesto negado de que se ratifique la improcedencia del recurso de reconsideración, ello en nada afecta la obligación de la Autoridad de pronunciarse sobre el pedido de variación de la medida correctiva planteado en el recurso de reconsideración interpuesto.
11. Asimismo, el 27 de agosto de 2019, Minera Antares¹⁹ solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, respecto de los extremos del hecho imputado N° 2 y la medida correctiva, alegando la violación de los principios del procedimiento administrativo sancionador e incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
12. El 04 de octubre de 2018 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Minera Antares reiteró sus alegatos señalados.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁹ Folios 187 al 194.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

²⁶

Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹

LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

- 
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
- 
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:
- (i) Si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera Antares el 27 de agosto de 2019.
 - (ii) Si correspondía atender la solicitud de variación de la medida correctiva, planteada en el recurso de reconsideración.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS



VI.1 Determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera Antares el 27 de agosto de 2019

Del recurso de reconsideración

29. El ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios³⁹, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
30. El recurso de reconsideración está previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, consignando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

³⁸ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



³⁹ TUO de la LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

31. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la LPAG⁴⁰, **los plazos fijados, por norma expresa, son improrrogables.**
32. Adicionalmente, este plazo perentorio deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222° del mencionado cuerpo normativo⁴¹; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
33. Ahora bien, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba, de acuerdo a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴²
34. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴³, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

40

TUO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

41

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

42

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

De la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto

35. Expuesto el marco normativo en torno al plazo para interponer un recurso impugnatorio, en el presente caso, se tiene que la DFAI, con la Resolución Directoral N° 01096-2019-OEFA/DFAI, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Antares al determinar que no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por ley.
36. Para estos efectos, la DFAI indicó que la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI⁴⁴ impugnada por Minera Antares, fue notificada el 28 de noviembre de 2018, venciendo el plazo de quince (15) días, el 19 de diciembre de 2019; sin embargo, el recurso de reconsideración fue presentado el 20 de diciembre de 2019.
37. En el recurso de apelación, la recurrente alegó que la interposición de su recurso sí se encuentra dentro del plazo concedido; al respecto, señaló que el 10 de diciembre de 2018 debe ser considerado como inhábil, de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2018-TR.
38. Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 013-2018-TR⁴⁵, se otorgó facilidades a los miembros de mesa en el marco del Referéndum Nacional, estableciendo, en su artículo 1°, su ámbito de aplicación:

Artículo 1.- Día no laborable compensable para miembros de mesa

Declarase el 10 de diciembre de 2018 como día no laborable de naturaleza compensable para aquellos ciudadanos que se desempeñen como miembros de mesa durante el Referéndum Nacional 2018.

Para dicho efecto los empleadores de los sectores público y privado deberán adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente.

(subrayado agregado)

39. De la norma antes expuesta, se tiene que se concedió el 10 de diciembre de 2018 como día no laborable compensable para los ciudadanos que desempeñen la labor de miembro de mesa durante el Referéndum Nacional 2018, mas no para la totalidad de trabajadores de las instituciones públicas o privadas. Igualmente, la aplicación de dicha regulación no acarreó situación de suspensión y/o interferencia para los administrados en el desarrollo ordinario de las actividades de las entidades públicas.
40. Por ello, no correspondería excluir del cómputo del plazo legal al día 10 de diciembre de 2018, toda vez que este día sí fue un día hábil para el OEFA.

⁴⁴ Folios 164 (reverso) y 165.

⁴⁵ Decreto Supremo que otorga facilidades a miembros de mesa y electores en el marco del Referéndum Nacional, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 06 de diciembre de 2018

41. En esa línea, de la revisión del expediente, se evidencia que, en efecto, la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 28 de noviembre de 2018, en la dirección consignada por Minera Antares, «Calle Eduardo López de Romaña N° 198, Parque Industrial, Arequipa»; conforme se aprecia:

Notificación de la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI⁴⁶

Macro Post OEFA V SEDE PRINCIPAL		846 - 8970 - 3		3119-2018-OEFA-DFAI		
DOCUMENTO NACIONAL TIPO EXPRESO		MINERA ANTARES PERU SAC		CALLE EDUARDO LOPEZ DE ROMAÑA 198		
AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA		27/11/2018		27/11/2018		
CÉDULA N° 3119/2018		ACTA DE NOTIFICACION		y del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS		
MINERAS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
MINERA ANTARES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA						
Destinatario / Administrado	Dirección	CALLE EDUARDO LOPEZ DE ROMAÑA N° 198, PARQUE INDUSTRIAL, AREQUIPA			Distrito	AREQUIPA
	Provincia	AREQUIPA	Departamento	AREQUIPA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MINERIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2801-2018-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	23 DE NOVIEMBRE DE 2018	N° de folios	22	Agota la vía administrativa	SI NO X	
Documentos Adjuntos		N° de Expedientes	0824-2018-OEFA/DFAI/PAS	No Aplica	-	
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			

42. Asimismo, se constata que Minera Antares interpuso su recurso de reconsideración, el 20 de diciembre de 2018, tal como se muestra seguidamente:

Recurso de Reconsideración⁴⁷

	Referencia:	Resolución Directoral No. 2801-2018-OEFA/DFAI
	Expediente:	0824-2018-OEFA/DFAI/PAS
Sumilla:		Recurso de Reconsideración
A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS (DFAI) DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA):		
<p>MINERA ANTARES PERÚ S.A.C. (en adelante, "ANTARES"), identificada con R.U.C. N° 20510656629, inscrita en la partida N° 1173759 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio para estos efectos en calle Eduardo López de Romaña N° 198, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Arequipa, debidamente representada por el señor Javier Alberto Avilés Martínez, identificado con D.N.I. N° 10437149 (Anexo A), según poder inscrito en la partida antes mencionada (Anexo B), atentamente decimos:</p>		

⁴⁶ Folios 164 (reverso) y 165.

⁴⁷ Folio 134.

43. De la información antes señalada, se evidencia que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto fuera del plazo legal, conforme se advierte del siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

44. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 01096-2019-OEFA/DFAI tiene sustento, en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Minera Antares debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no un (01) día hábil después de la fecha límite.
45. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI deviene en firme⁴⁸ -y por tanto consentido- al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, correspondiendo confirmar el pronunciamiento de la DFAI, en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.

⁴⁸ Al respecto, la doctrina nacional señala que:

Es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecursible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/17237/17524>
[Consulta realizada el 8 de agosto de 2019]

- 1
46. Finalmente, estando a las consecuencias directas e inmediatas de lo expresado en el considerando anterior, carece de objeto la emisión de pronunciamiento sobre las alegaciones del administrado de solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, toda vez que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, tenemos que la nulidad planteada por los administrados es por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III de dicho cuerpo normativo, lo cual a su vez, implica que estos sean presentados dentro de los plazos establecidos por ley⁴⁹, en congruencia con el principio de buena fe procedimental, las restricciones de la libertad de actuación procesal de los administrados y del cumplimiento del deber general de los administrados de actuar conforme al principio de conducta procedimental, previstos en el artículo IV, numeral 1.8. del Título Preliminar⁵⁰, numeral 65.2 del artículo 65°⁵¹ y numeral 1 del artículo 67°⁵² del TUO de la LPAG, respectivamente.

2

VI.2 Determinar si correspondía atender la solicitud de variación de la medida correctiva, planteada en el recurso de reconsideración

47. En el recurso de apelación interpuesto, Minera Antares alegó que la DFAI no se pronunció respecto de la solicitud de variación de la medida correctiva planteada en el recurso de reconsideración presentado el 20 de diciembre de 2018.
48. Al respecto, el artículo 20° del RPAS, establece la facultad de los administrados de solicitar la variación de la medida correctiva ordenada, antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento.
49. En el caso concreto, Minera Antares mediante el escrito de recurso de reconsideración presentado el 20 de diciembre de 2018, solicitó a la DFAI que

49

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

50

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

51

Artículo 65°.- Libertad de actuación procesal

63.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.

63.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo.

52

Artículo 67°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
- 3
- 4
- 5

deje sin efecto o varíe la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, conforme se aprecia:

Solicitud de variación de Medida Correctiva

5.15 Con arreglo a lo anterior, al DFAI no solo está en posibilidad de disponer la suspensión de los efectos de la medida correctiva ordenada, sino que también puede **DEJARLA SIN EFECTO O VARIARLA** en virtud del artículo citado, siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. Entonces, considerando que la DFAI ha otorgado un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, **ANTARES** se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para solicitar a la DFAI que aquélla sea dejada sin efecto o varíe, considerando la imposibilidad de ingresar al área del PROYECTO. Por tal motivo, la DFAI deberá considerar lo señalado en la presente sección, a efectos de determinar si corresponde variar o, en todo caso, dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.

Fuente: 20 de diciembre de 2018⁵³.

50. Al respecto, la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI otorgó un plazo de ejecución para la medida correctiva de sesenta (60) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación; es decir, desde el 28 de noviembre de 2018⁵⁴. Obteniendo así que el plazo máximo de ejecución de la medida correctiva se cumplía el 25 de febrero de 2019.
51. En atención ello, correspondía a la DFAI pronunciarse respecto de la solicitud de variación planteada por Minera Antares por cumplir con lo establecido en el artículo 20° del RPAS.
52. En consecuencia, corresponde disponer que la referida solicitud sea analizada por la DFAI, en calidad de autoridad competente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01096-2019-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2019 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Antares Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018, al haber sido presentado extemporáneamente; quedando agotada la vía administrativa.

⁵³ Folio 134.

⁵⁴ Folio 132.

SEGUNDO. – **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA analice la solicitud de Minera Antares Perú S.A.C. de variación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

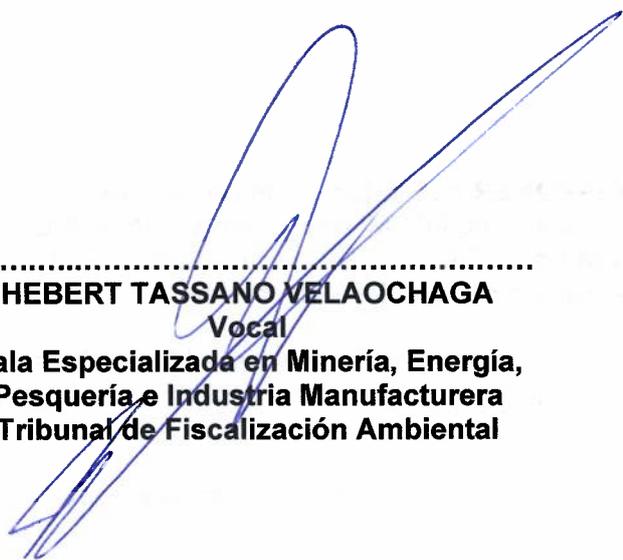
TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Minera Antares Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 458-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.